REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

REFERENCIA.: **ACCION POPULAR**
ACTOR: **LUIS ALEJANDRO QUROGA ZABALA**
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE TUNJA**
RAD ICADO: **2001-1930-00**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 41 de la Ley 472 de 1998[1], y previo a continuar con el trámite incidental de desacato, **cítese al comité de verificación conformado dentro del presente asunto constitucional[2], al Alcalde del municipio de Tunja , Al secretario de Salud del Municipio de Tunja, al Secretario de Salud del departamento de Boyacá, al Representante Legal del INVIMA, al Representante legal de CORPOBOYACÁ Y AL Representante Legal de ECOTUNJA, para que asistan a la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, que se llevará a cabo el 4 de diciembre de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, la cual tiene como propósito determinar si se ha dado plena e integral observancia a lo ordenado por ésta Corporación en Sentencia del 10 de marzo de 2005, modificada y adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en decisión de fecha 15 de febrero de 2007; diligencia a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión.

Líbrense las comunicaciones respectivas por la Secretaria de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

107

[1] ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

[2] Ordinal 4. Sentencia de 10 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y ordinal 4 de sentencia del 15 de febrero de 2007 proferida por la sección Primera del Consejo de Estado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 04 NOV 2019

Acción: **POPULAR**
Actor: **CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicado: **2004- 0063- 00**

De una parte, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 inciso *in fine* y 41 de la Ley 472 de 1998[1], cítese al comité de verificación conformado dentro del asunto constitucional de la referencia[2], y al alcalde del Municipio de Tunja, para que asista a la audiencia que se llevará a cabo **el cuatro (4) de diciembre del año 2019 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, la cual tiene como propósito determinar si se ha dado plena observancia a lo acordado dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada por las partes y aprobada por ésta Corporación en proveído de trece (13) de diciembre de dos mil cuatro (2004) y a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión.

---

[1] ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. (...)El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución de conflicto.
ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.
[2] Folio 60, cuaderno principal.

De otro lado, y atendiendo lo expuesto por el Ponente en la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo realizada al pasado 4 de septiembre de 2018, respecto al incumplimiento de las órdenes emitidas dentro del presente asunto, por parte de los accionados, el Despacho dispondrá abrir trámite incidental de desacato.

Finalmente, el Despacho procederá a reconocer personería al abogado David Gerardo López Martínez, portador de la T.P. No. 272.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la cooperativa COOMENAVE dentro de las audiencias de verificación que se surten en el presente asunto.

En todo caso, se precisa que no se puede ordenar la vinculación como sujeto procesal de la cooperativa al presente asunto, pues este proceso ya se encuentra en trámite posterior e igualmente, se precisa que los comités de verificación, deben ceñirse a corroborar el cumplimiento de lo pactado en proveído de trece (13) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

En consecuencia, el Despacho resuelve

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, para el día **el cuatro (4) de diciembre del año 2019 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**,. Por secretaría, comuníquese a las partes esta nueva fecha.

SEGUNDO: ABRIR trámite incidental por desacato en contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA por el presunto incumplimiento al pacto de cumplimiento aprobado por esta corporación en proveído del 13 de diciembre de 2004. Como consecuencia de lo anterior corrársele traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. Reconocer personería al abogado David Gerardo López Martínez, portador de la T.P. No. 272.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la cooperativa COOMENAVE dentro de las audiencias de verificación que se surten en el presente asunto.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

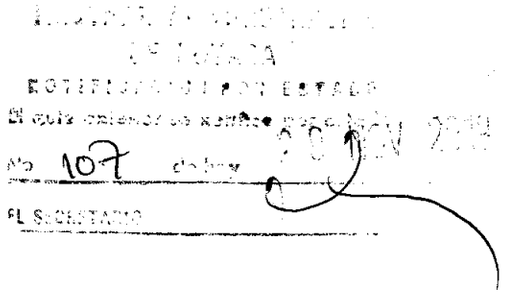

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 27 NOV 2019

Acción : **Popular**
Demandante : **José Amado López Malaver**
Demandado : **CORPOBOYACÁ**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00031-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial visible a folio 1065 con impedimento manifestado por el Procurador 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Boyacá, Álvaro Hernando Cardona González.

Efectivamente, dentro del trámite de verificación de cumplimiento del medio de control de la referencia, el Procurador 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Boyacá, Álvaro Hernando Cardona González, se declara impedido para seguir conociendo del proceso por las siguientes razones:

> "...invoco la causal 7° del artículo 141 del CGP...
>
> La queja radicada en la Procuraduría Regional de Boyacá lo fue por el señor JOSE AMADO..., el accionante dentro del asunto de este oficio, tiene alcances disciplinarios y penales contra todos los miembros del Comité de Verificación y el despacho que actúa como operador jurídico, solicitando la investigación de presuntos delitos de fraude a resolución judicial, prevaricato por acción y omisión y asociación para la comisión de un delito de peculado contra la administración pública; denuncia tal que ya ha sido puesta en conocimiento de la Fiscalía mediante compulsa de copias.
>
> El pasado 18 de septiembre se llevó a cabo en el despacho del señor Magistrado ponente, audiencia pública de Comité de Verificación dentro de esta acción popular y pudimos apreciar que en video el señor JOSE AMADO LÓPEZ MALAVER se ratificó en las denuncias y especialmente en las penales que aunque allí no menciona mi nombre, implícitamente me cobijan pues he coordinado y hago parte del comité de verificación de la acción popular.
> ..." (Subrayado fuera de texto)

-Por remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se dará aplicación a las disposiciones del CPACA, para el caso concreto de los impedimentos al artículo 133 ibídem en el que se dispone lo siguiente:

> "...Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 130 del CPAPA señala que "*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...*".

El artículo 141 del CGP indica las causales de impedimento, entre ellas la prevista en el numeral 7, es decir, "*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,* ***siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia,*** *y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*" (subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 el CPACA consagra que el agente, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

- De entrada se declarará infundado el impedimento propuesto por el Procurador 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Boyacá, Álvaro Hernando

Cardona González, como quiera que la causal del numeral 7 del artículo 141 del CGP que se invoca, se encuentra condicionada a que la denuncia penal o disciplinaria contra el agente del ministerio público ***"...se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia,*** *y que el denunciado se halle vinculado a la investigación",* lo que en el presente caso no se presenta, ya que precisamente las citadas denuncias que presenta el actor popular son contra los miembros del Comité de Verificación, es decir, USOCHICAMOCHA, el municipio de Tocá, la Agencia de Desarrollo Rural ADR, CORPOBOYACÁ y el agente del ministerio público, y son por el desacato que alega el demandante que se ha presentado respecto a las órdenes dadas en el fallo proferido por ésta Corporación el 14 de noviembre de 2013, confirmado y modificado por el Consejo de Estado en decisión de 26 de marzo de 2015, es decir, **por hechos propios al proceso de la referencia.**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADO el impedimento del Procurador Judicial II Agrario y Ambiental de Boyacá, Álvaro Hernando Cardona González, para conocer de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. de hoy: 29 NOV 2019
EL SECRETARIO